



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/IVG/DAI/0001/2019

Recomendación 73/2019

Caso: Uso injustificado de arma de fuego y omisión de procurar atención médica por elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: **H. Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz.**

Víctima: V1

Derechos humanos violados: **Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema	5
IV. Procedimiento de investigación.....	5
V. Hechos probados	5
Derechos violados	6
Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud.....	6
Reparación integral del daño	10
Recomendaciones específicas.....	13
VI. RECOMENDACIÓN N° 73/2019.....	13

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 73/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **2. H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 18, 28, 34, 35 fracción XXV, 37 fracción II, 102 fracción I y 115 fracciones IX y XXXI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada, toda vez que no existió oposición de su parte. Los nombres de los diferentes testigos serán suprimidos e identificados como T1, T2, T3, T4, T5 y T6.

I. Relatoría de hechos

4. El siete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Indígenas de este Organismo recibió el escrito de queja² presentado por V1, quien señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz, manifestando lo siguiente:

“[...] el pasado 30 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 15.00 horas me encontraba en compañía de [T1] en la localidad de Tepetzingo, perteneciente al municipio de Magdalena, Ver., aproximadamente a 50 metros de la escuela primaria. [...] estando en

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2-8 del Expediente.

la ubicación señalada, sobre la calle sin nombre que pasa por [...] pasaron dos sujetos en una motocicleta, de nombres [...], éste último trabaja como policía preventivo del IPAX y antes fue Policía Municipal, adscrito al Municipio de Magdalena, Ver., los cuales, al pasar nos agredieron verbalmente, por lo que [T1] y yo respondimos los insultos de la misma forma, siendo que se nos abalanzaron a los golpes y nosotros nos defendimos, iniciando así una riña que no tardó mucho en finalizar, posteriormente tanto [T1] como yo nos alejábamos del lugar rumbo a mi domicilio [...] a los pocos minutos, mientras caminábamos [T1] y yo escuché cómo se acercaba un carro, por lo que nos tratamos de esconder metiéndonos a una vereda y en ese momento pude percatarme que era una patrulla de la Policía Municipal de Magdalena, Ver., quienes al vernos nos siguieron, por lo que [T1] y yo empezamos a correr. [...] Por el momento de pánico que sufrí al sentirme perseguido no puedo precisar cuántos elementos iban a bordo de la patrulla municipal, pero sí asegurar que eran más de 4 oficiales, y pude identificar a uno de ellos quien es vecino de la localidad de Tepetlaxitla, municipio de Magdalena y responde al nombre de [...], quien al parecer resulta ser el Comandante de la Policía Municipal y quien infiero fue uno de los que disparó porque mientras nos perseguían llevaba una pistola en la mano, posterior a ello escuché 4 detonaciones, de las cuales por lo menos una de ellas impactó en mi cuerpo, perforándome la región anal y ocasionándome lesiones en uno de mis testículos, lo que me ocasionó un gran dolor e hizo que me cayera. [...] Una vez que fui impactado por los disparos me levanté como pude, pues los policías aún nos iban persiguiendo y me aventé hacia el monte, tratando de esconderme de los policías para no seguir siendo atacado; posterior a ello, escuché cómo aceleraban la patrulla y se alejaban del lugar de los hechos a alta velocidad, mientras, traté de ponerme a salvo entre la maleza en lo que recibía ayuda, pues a causa del impacto o los impactos sufridos, perdí movilidad en las piernas y sangraba demasiado, siendo el dolor muy fuerte lo que me impedía seguir arrastrándome o caminar. [...] Una hora más tarde de sucedidos los hechos aproximadamente, fue auxiliado por un amigo de nombre [T2] quien llegó hasta el lugar de los hechos para trasladarme a mi casa, donde [T3] trató de limpiarme y detener el sangrado que en ese momento presentaba. [...] Una vez que aparentemente estaba controlado el sangrado, fue [T3] quien se trasladó al Palacio Municipal para que me brindaran el apoyo de la ambulancia, para que me trasladaran ese mismo día al Hospital Rural del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en Zongolica, Ver., donde fui intervenido de emergencia y posteriormente, al día siguiente me enviaron al Hospital General Córdoba “Yanga” adscrito a los Servicios de Salud de Veracruz, permaneciendo en

observación y bajo tratamiento médico hasta el 9 de octubre [...] día en el que fui dado de alta, precisando que hasta el momento no puedo caminar ni hacer mis necesidades fisiológicas de manera normal, requiriendo [...] un par de sondas gastrointestinales, todo esto derivado del ataque ocasionado por el policía [...], de quien desconozco sus apellidos. [...] Por lo anterior, el día 1 de octubre del presente año [T4] acudió a la casa de la Presidente Municipal de Magdalena Veracruz

[...] [T4] solicitó su apoyo e intervención tanto para mis cuidados médicos como también para la destitución del personal policiaco inmerso en la problemática que manifiesto [...] a lo cual la Alcaldesa señaló dos cosas principalmente: [...] La primera, que tenía pleno conocimiento de la situación acontecida el día anterior y que los gastos médicos y de recuperación su administración municipal se haría cargo, con la condición de que ni yo ni mi familia denunciáramos al personal policiaco que estuvo inmerso en dicha problemática, pues eran “gajes del oficio”. [...] Y la segunda, que cuando [T4], según él mismo me comenta, le solicitó que despidiera a los policías y los pusiera a disposición de las autoridades competentes, ella manifestó que no podía correr al personal involucrado porque ella pretendía descontarles de su sueldo la cantidad por la que cubriría los gastos de mis atenciones médicas, por lo que sería imposible despedirlos “y apoyarme” con los gastos derivados del ataque a mi persona. [...] Desde esa reunión a la fecha solo en una ocasión la referida Presidente Municipal acudió a mi domicilio, llevando con ella una despensa y señalando que no había podido darnos un pago respecto de su compromiso porque no les había podido descontar de su sueldo a los policías municipales responsables del ataque a mi persona, por lo cual se veía en la imposibilidad de cumplir con lo que se había comprometido. [...] Debido a ello, [T4] en diversas ocasiones la ha buscado, tanto en su domicilio particular como en el H. Ayuntamiento de Magdalena, Ver., pero no ha tenido éxito, incluso las últimas dos ocasiones fue amenazado por personal del Ayuntamiento, advirtiéndole que ya deje de molestar a la Alcaldesa o de lo contrario “no la va a contar” por lo que yo le he pedido que ya no la busque. [...] Cabe mencionar que como consecuencia del atentado a mi vida, que sufrí a manos de los policías se abrió la Carpeta de Investigación [...] del índice de la Fiscalía Auxiliar Itinerante de Zongolica, la cual está adscrita a la Fiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, en la que desde luego, se busca fincar las responsabilidades correspondientes a los policías municipales por las conductas desplegadas hacia mi persona, no obstante se considera que la alcaldesa de Magdalena ha

ejercido actos de autoridad que afectan tanto la integridad física, como económica del suscrito, como lo es el no haber cesado de sus funciones a los policías involucrados en los hechos denunciados y haberlos puesto a disposición de las autoridades de procuración de justicia. [...] derivado de los ilegales actos de autoridad señalados, he dejado de laborar como jornalero y/o campesino lo que me retribuía la cantidad de \$180 [...] diarios, es decir, como consecuencia de las lesiones permanentes ocasionadas por el indebido actuar de la Policía Municipal de Magdalena, Ver., no sólo padezco secuelas de salud, sino también económicas, al impedirme desarrollar con normalidad y llevar un sustento a mi casa [...] [sic]”.

II. Competencia de la CEDHV:

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. 7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho a la integridad personal y a la salud.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Magdalena, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos sucedieron el treinta de septiembre de dos mil dieciocho y la queja fue interpuesta el día siete de enero de dos mil diecinueve, por lo que se encuentra dentro del término previsto en artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

7. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, la cuestión a dilucidar es:

7.1 Establecer si elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz, lesionaron injustificadamente con arma de fuego a V1, vulnerando su integridad personal.

7.2 Determinar si, al resultar lesionado el peticionario, los elementos de seguridad pública municipal fueron omisos en procurar su atención médica inmediata, violentando su derecho a la salud.

IV. Procedimiento de investigación

8. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

8.1 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

8.2 Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y en vía de colaboración a la Secretaría de Salud y a la Fiscalía General del Estado.

V. Hechos probados

9. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

9.1 El treinta de septiembre de dos mil dieciocho personal adscrito a la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz, detonó injustificadamente su arma de fuego en contra del C. V1, causándole lesiones.

9.2 Dichos elementos no procuraron que el peticionario recibiera atención médica de forma oportuna, lo que violó su derecho a la salud.

Derechos violados

Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la salud

10. El parámetro de control de regularidad constitucional reconoce el derecho a la integridad personal. El artículo 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) protege este derecho y señala el deber del Estado de respetar la integridad física, psíquica y moral de toda persona.³

11. Esto implica la obligación estatal de tratar con respeto a las personas, debido a la dignidad inherente al ser humano⁴. Tal es su relevancia en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la CADH, no puede suspenderse en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.

12. En su aspecto corporal, el derecho a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto configura el deber del Estado de proteger y abstenerse de dañar la salud de las personas y todas sus habilidades motrices.

13. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.⁵

14. Los factores endógenos se refieren a las características del trato, es decir: la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Mientras que los exógenos, se remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos: la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁶

15. En ese sentido, las consecuencias derivadas del uso arbitrario de la fuerza pueden ser irreversibles. Por ello, ésta debe ser el último recurso; estar limitado cualitativa y cuantitativamente, y encaminado a impedir un hecho de mayor gravedad que el que ocasiona la intervención de la autoridad.⁷

³ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. párr. 176

⁴ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006, p. 118.

⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

⁶ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

⁷ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev. 1 Adoptado el 7 de marzo de 2006, pp. 64.

16. Por lo anterior, el uso de la fuerza es una herramienta excepcional y todo uso que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado contra la integridad de los individuos.⁸

a) Uso injustificado de armas de fuego

17. En el caso concreto, está demostrado que V1 recibió un disparo con arma de fuego. Esto ocurrió mientras elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz, lo siguieron después de haber tenido una riña.

18. La víctima señaló que aproximadamente a las 15:00 horas del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo una confrontación física con dos individuos de su localidad, en la que también estuvo implicado T1. Posteriormente, cuando caminaban a su domicilio, comenzó a seguirlos una patrulla de la Policía Municipal, cuyos elementos detonaron injustificadamente sus armas de cargo. Una de las balas lo impactó en la región glútea.

19. De acuerdo con las constancias médicas expedidas por el Hospital Rural IMSS-Bienestar de Zongolica y el Hospital General de Córdoba, el proyectil ocasionó graves daños a la zona uretral y penneal, desgarre de la bolsa escrotal con exposición de tejido peritesticular y lesión de esfínteres anales y canal anal. Por ello, fue sometido a una cirugía de emergencia y permaneció bajo observación clínica con un estado de salud delicado con *pronóstico reservado para la función* durante diez días.

20. Tal fue la afectación a su integridad física que, a causa de estas lesiones, el peticionario necesita sondas gastrointestinales para realizar sus necesidades fisiológicas. Además, perdió la movilidad en su pierna derecha, lo que actualmente le impide caminar y desplazarse libremente.

21. Por estos hechos se dio inicio a la Carpeta de Investigación No. 323/2018, del índice de la Fiscalía Itinerante de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Zongolica, Veracruz, encausada en contra de los elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Ver.

22. De la citada carpeta de investigación y del expediente de queja en que se actúa, se desprende la participación en tiempo y lugar de [...], elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Ver.

23. Éstos refirieron en sus informes que el día de los hechos únicamente tuvieron contacto con los ciudadanos [...], quienes les manifestaron que previamente *“fueron agredidos por T4 y V1”*. Por esa razón, les recomendaron que pusieran en conocimiento al Síndico, y se retiraron de vuelta a la

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220, pp.133.

Comandancia sin percatarse de los presuntos agresores. Es decir, negaron categóricamente haber disparado sus armas de cargo.

24. Sin embargo, lo manifestado por V1 puede reconstruirse a partir de los testimonios recabados por personal de este Organismo, en el sentido de que fue arbitrariamente herido con arma de fuego por elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz.

25. En primer lugar, se cuenta con la identificación directa de la víctima y de la persona de identidad resguardada T1 respecto de la presencia del policía [...], a quien reconocieron como el Comandante de la Policía Municipal.

26. Al respecto, T1 manifestó que los policías comenzaron a seguirlos por la vereda, cuando escuchó un disparo y vio a V1 caer herido al suelo, por lo que se aventó al monte y huyó rodando por la maleza. En el mismo sentido, las personas identificadas como T2 y T6 señalaron que aproximadamente a las 15.00 horas de la fecha señalada se encontraban en sus respectivos domicilios, cuando escucharon diversas detonaciones.

27. Específicamente, T6 indicó que al asomarse a la calle se percató de una patrulla de la Policía Municipal estacionada junto a una barda. A ésta caminaban de vuelta tres elementos, quienes llegaron desde una vereda. Entre ellos, reconoció expresamente al policía [...].

28. Por cuanto hace a T2, éste se trasladó al terreno donde le comentaron ocurrieron los hechos, hallando la gorra de la víctima y un rastro de sangre. Al seguirlo, encontró a V1 tirado en el suelo gravemente herido, por lo que lo levantó y lo llevó hasta su domicilio. Una vez allí, fue auxiliado por T4 y T7, quienes realizaron las gestiones para que recibiera la atención médica urgente que requería.

29. De tal suerte, este Organismo considera que existen elementos objetivos suficientes para demostrar que el H. Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, violó el derecho a la integridad personal del C. V1, cuando un elemento de la Policía Municipal le disparó arbitrariamente.

b) Omisión de brindar atención médica inmediata

30. Además del deber general de no atentar contra los atributos físicos, psicológicos e intelectuales de las personas, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias inmediatas para salvaguardar la integridad de cualquier individuo que resulte lesionado⁹ como consecuencia de sus actos.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 259.

31. En efecto, el Protocolo de Actuación Policial para el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Veracruz prevé que cuando una persona resulte lesionada por los elementos de seguridad pública, éstos deberán garantizar que reciba lo más pronto posible el auxilio y la asistencia médica necesaria.

32. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la falta de asistencia médica adecuada, oportuna y eficaz, encaminada a restablecer la salud de una persona herida, debe ser calificada como un tratamiento inhumano.¹⁰

33. En ese sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos advierte que el personal del Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, fue omiso en garantizar una atención médica apropiada para la situación de emergencia en la que se encontraba la víctima, en distintos momentos.

34. En primer lugar, los elementos de la Policía Municipal se retiraron del lugar de los hechos después de disparar en contra de V1 sin cumplir con la obligación de trasladarlo a un hospital inmediatamente después de haberle herido con sus armas de cargo. La víctima fue abandonada y permaneció en el suelo, sin poder moverse por el dolor, hasta que la persona identificada como T2 lo encontró y lo trasladó hasta su domicilio. Pasaron al menos cinco horas para que la víctima recibiera la atención médica necesitada, en franca violación a su derecho humano a la salud.

35. Aunado a lo anterior, la Presidenta Municipal manifestó que a las 18.00 horas de ese día fue informada sobre la necesidad de llevar a “unas personas” al hospital; razón por la cual facilitó un vehículo oficial en el que la víctima fue trasladada al Hospital Rural IMSS-Bienestar de Zongolica, Ver., e ingresada a las 21:00 horas. De acuerdo con lo manifestado por T4, la Alcaldesa de Magdalena, Ver., envió a su esposo al domicilio de V1 para corroborar las lesiones en su integridad física antes de brindarle el apoyo en materia de traslado.

36. Ello resulta particularmente grave pues la decisión de transportar a la víctima se relegó a la apreciación subjetiva de una persona sin conocimientos clínicos profesionales. En el mismo sentido, el hecho de que fuera ingresado al nosocomio más de tres horas después de que se solicitó el auxilio, evidencia una actuación irresponsable por parte de las autoridades municipales en relación con salvaguardar la salud y vida de V1.

c) c. Omisión de investigar

37. . La Corte Interamericana ha señalado de manera reiterada el deber jurídico del Estado de investigar seriamente y con todos los medios a su alcance, las violaciones a derechos humanos

¹⁰ *Ibidem*.

cometidas dentro del ámbito de su jurisdicción, con el fin de identificar a los responsables, imponer las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación.¹¹

38. En el caso concreto, correspondía a la Presidenta Municipal de Magdalena, Veracruz, iniciar una investigación de manera inmediata sobre los hechos en los que resultó lesionado V1, al existir un señalamiento directo de los elementos de la Policía Municipal como agresores.

39. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, el Ayuntamiento ha sido omiso en investigar de manera interna, diligente e imparcial a efecto de determinar la responsabilidad individual de los elementos de la Policía Municipal que agredieron con sus armas de cargo a V1.

40. De acuerdo con lo manifestado por la víctima directa y T4, la Presidenta Municipal se negó de manera expresa a sancionar a los elementos responsables, otorgándoles únicamente una despena por parte del DIF. Por su parte, la citada servidora pública señaló ante este Organismo que con motivo de estos hechos y a petición de T5, se les proporcionó material de curación, se cubrieron los traslados de V1 al hospital y le entregaron una despena semanal en su domicilio. Sin embargo, nunca remitió las documentales pertinentes para acreditar su dicho.

41. Resulta necesario mencionar que estas actitudes asistencialistas llevadas a cabo por parte del Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, revisten especial gravedad, pues no significan acciones efectivas para la rehabilitación de la víctima y el resarcimiento de los daños.

42. Finalmente, es oportuno visibilizar que la víctima y su familia viven en una situación de pobreza, y que han tenido que sufragar los gastos médicos y de transporte para atender las necesidades clínicas de V1, quien, como consecuencia de las violaciones descritas, se encuentra imposibilitado para continuar trabajando como jornalero y percibir un ingreso. Esta situación les coloca en un contexto de mayor vulnerabilidad social frente a la agresión sufrida por parte de los elementos de la Policía Municipal de Magdalena, Veracruz.

Reparación integral del daño

43. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

¹¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 174.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Satisfacción

46. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la Presidenta Municipal de Magdalena, Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas. Así mismo, deberá coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación No.[...] del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Compensación

47. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

48. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹², los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que

¹² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia 17 de junio de 2005. párr. 193.

repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹³, sino que se limita a reparar la afectación moral y patrimonial derivada de las violaciones a derechos humanos

49. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Magdalena, Ver., deberá garantizar el pago de una justa compensación V1, derivada de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra, considerando los gastos médicos sufragados por la víctima y sus familiares, así como todos aquellos¹⁴ generados a consecuencia de la violación a derechos humanos sufrida.

50. De conformidad con el artículo 151 de la legislación en cita, si el H. Ayuntamiento no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación que establezca la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral a la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en los numerales 25, 130 y 131 de la normatividad ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

Rehabilitación

51. De conformidad con el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen la atención médica, psicológica especializada para reparar los daños causados a consecuencia de la violación a los derechos humanos.

52. En este caso, el H. Ayuntamiento de Magdalena, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se incorpore V1 al Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que tenga acceso a los beneficios que la ley dispone. Así mismo, deberá gestionar que la víctima reciba la atención médica y psicológica, así como el suministro de los medicamentos y terapia de rehabilitación o cirugías que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

Garantías de no repetición

53. Las garantías de no repetición son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran

¹³ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. párr 43.

¹⁴ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

54. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

55. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley Estatal de Víctimas, la Presidenta Municipal de Magdalena, Ver., deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional y legítimo de la fuerza pública y al derecho a integridad personal

56. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

57. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN N° 73/2019

PRESIDENTA MUNICIPAL DE MAGDALENA, VERACRUZ.

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

58. Realizar los trámites necesarios ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas y se le proporcionen los beneficios que la Ley Estatal de Víctimas prevé, conforme a sus necesidades.

59. Gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en favor de la víctima.
60. Otorgar una justa compensación a V1 por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, de acuerdo con las consideraciones realizadas en el apartado correspondiente sobre la reparación integral del daño.
61. Integrar y determinar una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.
62. Coadyuvar con la Fiscalía General del Estado para debida integración de la Carpeta de Investigación No. [...], del índice de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
63. Capacitar eficientemente al personal involucrado en el presente caso, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, especialmente en relación al uso proporcional y legítimo de la fuerza y al derecho a la integridad personal.
64. En lo sucesivo, deberá evitar cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 83, 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

65. Se incorpore a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de que tenga acceso efectivo y oportuno a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral, de conformidad con los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley en cita.

66. En concordancia con el artículo 152 de la Ley local en la materia, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Magdalena, Ver., deberá PAGAR V1, con motivo de los daños ocasionados a causa de la violación a derechos humanos demostrada en la presente, de conformidad con los criterios de la SCJN.¹⁵

67. En caso de que el H. Ayuntamiento de Magdalena, Ver., justifique no estar en posibilidades de cubrir el monto que señale la Comisión Ejecutiva Estatal para la compensación de V1, deberán realizarse las acciones correspondientes para que ésta sea cubierta por medio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta

¹⁵ SCJN. Amparo en Revisión 943/2016, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 35